

JUZGADO DE TRABAJO - SEDE NUEVO PALACIO
EXPEDIENTE : 00423-2018-0-2801-JR-LA-01
MATERIA : REPOSICION
JUEZ : JUAN PORFIRIO PAREDES ROMERO
ESPECIALISTA : COAYLA QUISPE KAREN LIZBETH
DEMANDADO : GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA ,
PROCURADOR PUBLICO REGIONAL DE MOQUEGUA ,
DEMANDANTE : ROSADO MAMANI DE LAURA, EROINA JUANA

Resolución Nro.19

Moquegua, trece de marzo
Del dos mil diecinueve.-

VISTO: El escrito con registro N° 1736-2019; y, **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Que, la demandante, mediante escrito que antecede solicita se señale día y hora para que el especialista encargado del trámite del proceso se constituya a la oficina pertinente del Gobierno Regional de Moquegua para que sea repuesta en el puesto o cargo de personal de limpieza de la sede del Gobierno Regional de Moquegua.

SEGUNDO: Deber de cumplimiento de la sentencia

Debe tenerse en cuenta que las resoluciones judiciales firmes y actas de conciliación judicial se ejecutan exclusivamente ante el juez que conoció la demanda y dentro del mismo expediente, ello conforme a lo previsto por el Artículo 58 de la Nueva Ley Procesal de Trabajo 29497. Y tratándose de entidades públicas conforme a lo previsto en el artículo 46 del TUO de la Ley 27584 preceptúa que "46.1 Conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 139 de la Constitución Política y el Artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que éstos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial. 46.2 El responsable del cumplimiento del mandato judicial será la autoridad de más alta jerarquía de la entidad, el que podrá comunicar por escrito al Juez qué funcionario será encargado en forma específica de la misma, el que asumirá las responsabilidades que señala el inciso anterior. Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, el Juez podrá identificar al órgano responsable dentro de la entidad y otorgarle un plazo razonable para la ejecución de la sentencia. 46.3 En la ejecución de la sentencia los funcionarios encargados de exteriorizar la voluntad de las entidades mediante actuaciones son solidariamente responsables con ésta. 46.4 La renuncia, el vencimiento del período de la función o cualquier otra forma de suspensión o conclusión del vínculo contractual o laboral con la administración pública no eximirá al personal al servicio de ésta de las responsabilidades en las que ha incurrido por el incumplimiento del mandato judicial, si ello se produce después de haber sido notificado".

TERCERO: Con relación al plazo prudencial y al requerimiento de cumplimiento de mandato judicial.- Se tiene que:

1. El artículo 38 del Código Civil que prescribe “Los funcionarios públicos están domiciliados en el lugar donde ejercen sus funciones...”
2. Los apercibimientos debe ser realizados con los apercibimientos recogidos en el artículo 53 del Código Procesal Civil en el cual se establecen las facultades coercitivas del Juez, que en su inciso 1 prescribe la imposición de multa compulsiva y progresiva destinada a que la parte a quien se le requiera, cumpla sus mandatos con arreglo al contenido de su decisión.
3. Estando al requerimiento que corresponde al presente proceso, debe concedérsele un plazo prudencial que implica el tiempo que la administración tiene para emitir sus resoluciones, es decir **30 días hábiles**, más **7 días** que pudiera requerir para recabar informes o dictámenes, y otros **3 días** que en forma excepcional pudiese requerirse para alguna prórroga, los que hacen un total de **40 días**; conforme se tiene de las citas normativas que a continuación se señala en los artículos 142°, 132 y 134° de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo general” que establecen:

Artículo 142.- Plazo máximo del procedimiento administrativo: No puede exceder de **treinta días** el plazo que transcurra desde que es iniciado un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta aquel en que sea dictada la resolución respectiva, salvo que la ley establezca trámites cuyo cumplimiento requiera una duración mayor.

Artículo 132.- Plazos máximos para realizar actos procedimentales: A falta de plazo establecido por ley expresa, las actuaciones deben producirse dentro de los siguientes: 1. Para recepción y derivación de un escrito a la unidad competente: dentro del mismo día de su presentación. 2. Para actos de mero trámite y decidir peticiones de ese carácter: en tres días. 3. Para emisión de dictámenes, peritajes, informes y similares: dentro de siete días después de solicitados; pudiendo ser prorrogado a tres días más si la diligencia requiere el traslado fuera de su sede o la asistencia de terceros. 4. Para actos de cargo del administrado requeridos por la autoridad, como entrega de información, respuesta a las cuestiones sobre las cuales deban pronunciarse: dentro de los diez días de solicitados.

Artículo 134.- Transcurso del plazo: 134.1 Cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio, y los feriados no laborables de orden nacional o regional. 134.2 Cuando el último día del plazo o la fecha determinada es inhábil o por cualquier otra circunstancia la atención al público ese día no funcione durante el horario normal, son entendidos prorrogados al primer día hábil siguiente. 134.3 Cuando el plazo es fijado en meses o años, es contado de fecha a fecha, concluyendo el día igual al del mes o año que inició, completando el número de meses o años fijados para el lapso. Si en el mes de vencimiento no hubiere día igual a aquel en que comenzó el cómputo, es entendido que el plazo expira el primer día hábil del siguiente mes calendario.

CUARTO: Requerimiento de cumplimiento de sentencia

1. Conforme se tiene de folios 612 a 624 se emitió sentencia de primera instancia disponiendo que el Gobierno Regional de Moquegua reconozca la existencia de una relación laboral de naturaleza indeterminada al demandante por desnaturalización de sus contratos, en el mismo puesto o cargo de personal de limpieza de la sede del

Gobierno Regional de Moquegua, perteneciente a la Oficina del Programa de Mantenimiento de la Infraestructura de Limpieza y Resguardo. Sentencia que fue confirmada por sentencia de segunda instancia obrante a folios 655 a 661, por lo que fue declarada ejecutoriada mediante Resolución N° 17.

2. Conforme a la copia de carta N° 0218 de cese de prestaciones de servicios y constatación policial adjuntada por la parte demandante, se tiene que en fecha 26 de diciembre del 2018 la entidad demandada ha dado por culminado los servicios prestados por la demandante, sin embargo, dada la sentencia ejecutoriada emitida en el proceso, la demandante tiene reconocido a su favor la existencia de una relación laboral de naturaleza indeterminada por desnaturalización de sus contratos, en consecuencia, en base al derecho reconocido, el cese de la relación laboral contraviene la sentencia emitida con calidad de cosa juzgada, por lo que, corresponde requerir a la entidad demanda cumpla con reponer a la demandante en el puesto y cargo en el que se le reconoció la existencia de una relación laboral de naturaleza indeterminada.
3. Estando a lo expuesto, debe requerirse el cumplimiento de la sentencia, conforme solicita la parte demandante, fijándose un plazo razonable y un apercibimiento de multa, ello teniendo en cuenta el criterio de gradualidad de los apercibimientos del presente juzgado, cuyo fin es lograr el cumplimiento del mandato judicial, la misma que versa sobre una "Obligación de Hacer" en la cual se viene aplicando multas las cuales deberán ser progresivas en caso de incumplimiento del mandato judicial y dada la renuencia de la demandada, y conforme a lo señalado por el artículo 62 de la Ley N° 29497 *"Incumplimiento injustificado al mandato de ejecución, Tratándose de las obligaciones de hacer o no hacer si, habiéndose resuelto seguir adelante con la ejecución, el obligado no cumple, sin que se haya ordenado la suspensión extraordinaria de la ejecución, el juez impone multas sucesivas, acumulativas y crecientes en treinta por ciento (30%) hasta que el obligado cumpla el mandato; y, **si persistiera el incumplimiento, procede a denunciarlo penalmente por el delito de desobediencia o resistencia a la autoridad**"*.
4. Cabe precisar que no es procedente el señalamiento de diligencia de reposición que solicita ni el apercibimiento de remisión de copias para inicio de proceso penal, ello en razón del criterio de progresividad de los apercibimientos adoptado por este Juzgado.

En consecuencia;

SE RESUELVE:

1. **REQUERIR** al **GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA** representado por **ZENON GREGORIO CUEVAS PARE** en calidad de **GOBERNADOR REGIONAL**, a fin de que en mérito al reconocimiento de la existencia de una relación laboral de naturaleza indeterminada a favor de la demandante, cumpla con **REPONER** a la misma en su puesto de trabajo como personal de limpieza de la Sede del Gobierno Regional

perteneciente a la Oficina del Programa de Mantenimiento de la Infraestructura de Limpieza y resguardo.

2. **CONCEDER** el **PLAZO** de **CUARENTA DÍAS** a la **entidad demandada** para el cumplimiento del mandato judicial, bajo apercibimiento de imponer **MULTA de 7 URPS** en caso de incumplimiento. Debiendo **INFORMAR** de las gestiones realizadas para su cumplimiento.
3. **NOTIFICAR** a la **ENTIDAD DEMANDADA** en su **CASILLA ELECTRÓNICA, DOMICILIO REAL Y PROCESAL.**

Asume funciones la secretaria que suscribe en etapa de ejecución, por disposición del superior en grado.-

REGÍSTRESE Y HÁGASE SABER.- ¹

¹ La presente resolución se encuentra firmada digitalmente por el Juez y secretario, habilitados e identificados según las constancias de firmas digitales, conforme a la Ley N° 27269 – Ley de Firmas y Certificados digitales.

Nro de Orden : 14451677 Clave : OFL+gTel

COPIA CERTIFICADA GRATUITA - D.L 1246

EL SR CMDTE.PNP COMISARIO DE LA SSUU DE : MOQUEGUA

QUE SUSCRIBE , CERTIFICA

QUE EN EL SISTEMA INFORMATICO DE DENUNCIAS POLICIALES, EXISTE UNA CUYO TENOR LITERAL ES EL SIGUIENTE :

Tipo	OCURRENCIA	Fecha y Hora Registro	22/05/2019 05:38:16 Hrs.
Formalidad	ESCRITA	Fecha y Hora Hecho	21/05/2019 10:20:00 Hrs.
Condición de la Denuncia	[GP] OCURRENCIA DE CALLE Nro : 368		



Código QR

TIPIFICACION

- HECHOS DE INTERES POLICIAL/INTERVENCION POLICIALES/CONSTATAcion POLICIAL EFECTUADA/CONSTATAcion POLICIAL EFECTUADA

LUGAR DEL HECHO

MOQUEGUA / MARISCAL NIETO / MOQUEGUA / OTROS SEDE INSTITUCIONAL
GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA 0

RECURRENTE

1) EROINA JUANA ROSADO MAMANI DE LAURA(54), CON FECHA DE NACIMIENTO 23/09/1964 , ESTADO CIVIL : CASADO(A), CON DOCUMENTO DE IDENTIDAD DNI NRO : 04436570, OCUPACION : PERSONAL DE LIMPIEZA, DIRECCION : MOQUEGUA / MARISCAL NIETO / SAMEGUA : CALLE PACHACUTEC LL-16

CONTENIDO

EN LA CIUDAD DE MOQUEGUA SIENDO LAS 10:20 HORAS DEL DÍA 21 DE MAYO DEL 2019, PRESENTES EN EL SEDE INSTITUCIONAL GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA EL INSTRUCTOR Y LA RECURRENTE EROINA JUANA ROSADO MAMANI DE LAURA, (55), NATURAL DE CARUMAS, CASADA, EMPLEADA, IDENTIFICADA CON DNI NRO. 04436570 Y CON DOMICILIO PUEBLO JOVEN MARISCAL NIETO MOQUEGUA MZ. F LOTE 25 MOQUEGUA, SE PROCEDE A REDACTAR LA PRESENTE ACTA DE CONSTATAción POLICIAL AL SIGUIENTE DETALLE: 01.- EL SUSCRITO ENCONTRÁNDOSE DE SERVICIO DE PATRULLAJE A PIE POR ORDEN SUPERIOR Y A SOLICITUD DE LA RECURRENTE NOS CONSTITUIMOS A LA DIRECCIÓN MENCIONADA PARA REALIZAR UNA CONSTATAción POLICIAL, PRESENTES EN EL LUGAR NOS ENTREVISTAMOS CON UNA VIGILANTE DE SEXO FEMENINO QUE NO QUISO IDENTIFICARSE, REFIRIENDO QUE EL JEFE DEL PERSONAL HABÍA SALIDO A UNA REUNIÓN Y QUE EN ESOS INSTANTES NO SE ENCONTRABA, POSTERIORMENTE SALIÓ DE LA OFICINA EL SR. JOSE ASENCION VERGARAY RAMOS, (63), IDENTIFICADO CON DNI NRO. 25536369 QUIEN REFIERE QUE ES EL PROCURADOR, SALIÓ PREPOTENTE DICHIENDO QUE USTEDES NO TIENEN ORDEN JUDICIAL QUE NO PODEMOS ESTAR EN EL GOBIERNO REGIONAL, FALTANDO EL RESPETO A LA AUTORIDAD Y AMENAZANDO, ASIMISMO PERJUDICANDO EL DESEMPEÑO DE LA NEGLIGENCIA (HACIENDO BULLA O GRITÁNDONOS). 02.- ASIMISMO LA RECURRENTE HACE MENCIÓN, HABIENDO LABORADO CUATRO (04) AÑOS QUE HABIENDO CAMBIO DE GESTIÓN POR ESA CAUSA INICIO SU PROCESO JUDICIAL PARA QUE LE REPONGA A SU PUESTO DE TRABAJO. SIENDO LAS 10:30 HORAS DEL MISMO DÍA SE DA POR CULMINADA LA PRESENTE ACTA DE CONSTATAción POLICIAL FIRMANDO A CONTINUACIÓN LOS PARTICIPANTES EN SEÑAL DE CONFORMIDAD.FDO EL INSTRUCTOR S3 PNP PERCA ROMERO CARLOS CIP: 31924614, FDO LA RECURRENTE EROINA JUANA ROSADO MAMANI CON DNI NRO. 04436570

RESOLUCION

- OBRA COMO CONSTANCIA NRO : , FECHA : 22/05/2019 , AUTORIDAD : OTROS - , OFIC. ATENCION : , ASUNTO : , FORMULADO POR : COMISARÍA MOQUEGUA - REGPOL - MOQUEGUA
-

Fdo EL INSTRUCTOR .- Fdo EI DENUNCIANTE .- IMPRESION DIGITAL

INTERVINIENTE : SO.3RA. PNP CARLOS FRANKLIN PERCA ROMERO
AUTENTIFICADOR 1 : SO3. PNP NORMA YOLANDA CALLIRI MAQUERA
AUTENTIFICADOR 2 : CMDTE.PNP MATAMOROS CAYO,AUGUSTO



OA-288882
Augusto MATAMOROS CAYO
COMANDANTE PNP
COMISARIO


QIP. 30434319
Luis PRETELL MELGAREJO
SS. PNP.

El código QR impreso en la parte superior de esta denuncia, sirve para verificar el contenido de la misma contrastándola con la que se encuentra en la base de datos. Para visualizar dicho resultado, se debe utilizar la app para teléfonos móviles llamada SIDPOL QR disponible en Play Store.